



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023 (25-09-2023)

REF: ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN contra CLINIVIDA, SALUD IPS SAS y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S

RAD. 44.001.3105.002-2021-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Analizado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el cesionario de los derechos litigiosos y económicos en el proceso de la referencia, quien hoy funge como demandante, presenta memorial solicitando se de aplicación al artículo 121 del C.G.P., declarando la pérdida de competencia para el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES.

De caras a la solicitud impetrada por el actor, se observa que la norma en cita señala: Artículo 121 *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Frente a este asunto, La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL-11632022, marzo 30 de 2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, indica que “en el PROCESO LABORAL – NO OPERA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL CGP EN ASUNTOS LABORALES: El procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que sí se reglamenta para el procedimiento civil. En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que sí se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones. En consecuencia, ante la inexistencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por esta Sala Unitaria a lo solicitado por el actor.”

De acuerdo a lo dicho con antelación, no es viable que la suscrita se declare sin competencia por el transcurso del tiempo para seguir conociendo del proceso de la referencia, atendiendo que dicho fenómeno no opera en el procedimiento laboral, siendo ello, motivo suficiente para negar la pretensión aludida por el demandante.

En consecuencia, se continuará con su trámite, para lo cual se fijará la correspondiente fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación al contenido del artículo 121 del C.G.P., conforme a los argumentos de esta decisión. En consecuencia, este juzgado continúa con el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. SEÑALAR el día Treinta de Noviembre (30) del año 2023, a la hora de las cuatro (4:00) P.M. para celebrar la Audiencia de trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 del C.P.L., dentro del proceso de la referencia, en la que se practicarán las pruebas decretadas oportunamente, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.